INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente expedientevirtual del proceso de alimentos 2003-574, informando lo siguiente:

Por auto del 29 de junio de 2022, el despacho autorizó a Jorge Eliécer Gil Guevara, por una sola vez y solo para retirar los títulos consignados a esa fecha a favor de la demandante, dentro de este proceso, sin prórrogas; en el mismo, se requirió a la demandante para la apertura de la cuenta de ahorros a su nombre en el Banco Agrario de Colombia, para uso exclusivo de cuota alimentaria conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731, del 29 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante mensaje electrónico la demandante Nelly Guevara de Gil, solicitó corregir la fecha a la autorización dada a su hijo Jorge Eliécer Gil Guevara, para abrir la cuenta de ahorros en la Caja Agraria; seguidamente allegó al expediente la certificación de creación de la cuenta de ahorros número 4-180-30-18431-3 en el Banco agrario de Colombia, a nombre de Nelly Guevara de Gil, con cédula 24292909.

Sírvase disponer. Manizales 11 de agosto de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: **170013110005 2003 00574 00**
PROCESO: **ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **NELLY GUEVARA DE GIL**
DEMANDADO: **MONTEGRANARIO GIL MARULANDA**

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver la solicitud de la parte demandante, para lo cual se considera:

Respecto de la solicitud de corrección de fecha de autorización, se debe recordar a la peticionaria, que el juzgado mediante auto proferido el 29 de junio de 2022, autorizó a su hijo Jorge Eliécer Gil Guevara, por una sola vez y solo para retirar los títulos consignados a favor de la demandante en este proceso Nelly Guevara de Gil, hasta el mes de junio de 2022, autorización que no será prorrogada; lapso de tiempo dentro del cual debía efectuar la apertura de la cuenta de ahorros para uso exclusivo de cuota alimentaria conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, del Consejo superior de la Judicatura.

Es por lo anterior, que considera el despacho no existe corrección de fecha alguna para hacer, pues la autorización dada al hijo de la demandante, lo fue para reclamar los títulos que se encontraban consignados hasta la fecha del auto, esto es, 29 de junio de 2022, procediendo a requerirla para la creación de la cuenta de ahorros a nombre de la beneficiaria para manejo de la cuota alimentaria, lo que efectivamente hizo.

La parte interesada, allegó certificación de creación de la Cuenta de Ahorros número 4-180-30-18431-3, en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante Nelly Guevara de Gil, con cédula Nro.24.292.909.

En consecuencia y por así autorizarlo el Acuerdo PCSJA21-11731 en su art. 13 parágrafo 2º, se dispondrá la consignación de los descuentos ordenados en este proceso sobre la pensión que hoy devenga el demandado Montegranario Gil Marulanda de Colpensiones, en la cuenta de ahorros creada por la demandante; para lo cual se oficiará al pagador de dicha entidad, para que en adelante, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, realice las consignaciones que viene realizando como cuota alimentaria en favor de la demandante, en la nueva cuenta de ahorros para uso exclusivo de cuota alimentaria; se advertirá igualmente que cualquier valor que sobrepase la cuota alimentaria mensual y adicional que viene percibiendo la demandada deberá consignarse directamente a la cuenta del Despacho judicial, esto es, cualquier descuento correspondiente a indemnizaciones, cesantías no serán consignadas en la referida cuenta sino deberá hacerse lo propio en la cuenta del Juzgado.

Se advierte a la parte demandante que cualquier valor que reciba en su cuenta y que sobrepase el valor de la cuota alimentaria que viene recibiendo deberá informarlo de manera inmediata al Despacho so pena de la responsabilidad penal y civil que pueda derivarse por su silencio, amén que cualquiera valor adicional y que no perciba por la cuota alimentaria deberá ser objeto de devolución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**,RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** la Cuenta de Ahorros número 4-180-30-18431-3, en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante Nelly Guevara de Gil, con cédula 24292909, **para uso exclusivo de consignación de cuota alimentaria.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que cualquier valor que reciba en su cuenta y que sobrepase el valor de la cuota alimentaria que viene recibiendo deberá informarlo de manera inmediata al Despacho so pena de la responsabilidad penal y civil que pueda derivarse por su silencio, amén que cualquiera valor adicional y que no perciba por la cuota alimentaria deberá ser objeto de devolución a la cuenta del Despacho y con destino al proceso de manera inmediata.

TERCERO OFICIAR al pagador de Colpensiones, por medio del correo electrónico notificaciones.judiciales@colpensiones.gov.co para que en adelante consigne los descuentos ordenados en este juzgado, sobre la pensión que devenga el demandado Montegranario Gil Marulanda, con cédula Nro.1.259.658, en la Cuenta de Ahorros número 4-180-30-18431-3 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante Nelly Guevara de Gil, con cédula 24.292.909.

Se le advertirá al pagador que cualquier valor que sobrepase la cuota alimentaria mensual y adicional que viene percibiendo la demandante, deberá consignarse directamente a la cuenta del Despacho judicial, esto es, cualquier descuento correspondiente a indemnizaciones, cesantías no serán consignadas en la referida cuenta de ahorros sino deberá hacerse en la cuenta del Juzgado. Por la secretaría, ofíciese.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que hasta tanto el pagador acate el ordenamiento frente a la consignación en la cuenta respecto de la cual dio apertura deberá solicitar las autorización de de pago al correo al Despacho, una vez se acate tal ordenamiento la consignación se realizará a la cuenta de la cual dio apertura.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e481a6b4a698e65edf9aed935303e3706058b7e2fa7f731ac777b5ad76ea10a2**

Documento generado en 16/08/2022 05:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente expediente virtual del proceso de alimentos 2004-076, informando que, la demandante allegó al expediente la certificación de creación de la cuenta de ahorros número 4-180-30-18457-7 en el Banco agrario de Colombia, a nombre de Anny Alejandra Castillo Carmona, con cédula 1.002.592.852, alimentaria hoy mayor de edad.

Se advierte que, en la actualidad es el mismo alimentante quien consigna la cuota alimentaria en favor de su hija.

Sírvase disponer. Manizales 11 de agosto de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: **170013110005 2004 00076 00**

PROCESO: **ALIMENTOS**

DEMANDANTE: **JOSÉ IVÁN CASTILLO CARVAJAL**

DEMANDADA: **ANNY ALEJANDRA CASTILLO CARMONA**

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Según el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que corresponda.

La parte interesada, allegó certificación de creación de la Cuenta de Ahorros número 4-180-30-18457-7, en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la beneficiaria, hoy mayor de edad, Anny Alejandra Castillo Carmona, con cédula 1.002.592.852.

En consecuencia y por así autorizarlo el Acuerdo PCSJA21-11731 en su art. 13 parágrafo 2º, se autorizará la consignación de la cuota alimentaria que realiza José Iván Castillo Carvajal, en la cuenta de ahorros creada por la beneficiaria; para lo cual, se oficiará al alimentante, para que en adelante, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, realice las consignaciones que viene realizando como cuota alimentaria en favor de su hija, en la nueva cuenta de ahorros creada para uso exclusivo de cuota alimentaria; se advertirá igualmente que cualquier valor que sobrepase la cuota alimentaria mensual y adicional deberá consignarse directamente a la cuenta del Despacho judicial, esto es, cualquier descuento correspondiente a indemnizaciones, cesantías no serán consignadas en la referida cuenta sino deberá hacerse lo propio en la cuenta del Juzgado.

Se indicará a la beneficiaria que cualquier valor que reciba en su cuenta y que sobrepase el valor de la cuota alimentaria que viene recibiendo deberá informarlo de manera inmediata al Despacho so pena de la responsabilidad penaly civil que pueda derivarse por su silencio, amén que cualquiera valor adicional yque no perciba por la cuota alimentaria deberá ser objeto de devolución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** la creación de la Cuenta de Ahorros número 4-180-30-18457-7, en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de Anny Alejandra Castillo Carmona, con cédula 1.002.592.852, **para uso exclusivo de consignación de cuota alimentaria.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la beneficiaria que cualquier valor que reciba en su cuenta y que sobrepase el valor de la cuota alimentaria que viene recibiendo deberá informarlo de manera inmediata al Despacho so pena de la responsabilidad penal y civil que pueda derivarse por su silencio, amén que cualquiera valor adicional y que no perciba por la cuota alimentaria deberá ser objeto de devolución a la cuenta del Despacho y con destino al proceso de manera inmediata.

TERCERO COMUNICAR al alimentante José Iván Castillo Carvajal, con cédula Nro.75.065.828, la presente decisión, para que en adelante, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, realice las consignaciones que viene realizando como cuota alimentaria en favor de su hija, en la nueva cuenta de ahorros para **uso exclusivo de cuota alimentaria**, número 4-180-30-18457-7, en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de Anny Alejandra Castillo Carmona, con cédula 1.002.592.852; advirtiéndole que, cualquier valor que sobrepase la cuota alimentaria mensual y adicional deberá consignarse directamente a la cuenta del Despacho judicial, esto es, valores correspondientes a indemnizaciones, cesantías no serán consignadas en la referida cuenta sino deberá hacerse lo propio en la cuenta del Juzgado. Por la secretaría, ofíciese.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74552fd5aaf02d9c722fb57455ab98d3bf72ecd56e3841c6b20dfb99c557b3fe**

Documento generado en 16/08/2022 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificados todos los demandados, así: Aldemar, Luz Meira, Élber Augusto, Carlos Andrés, Sandra Milena, María Angelica Salinas Ibagué; Yorladis Salinas Rodríguez; Luisa Fernanda, Duván, William Salinas Pineda, Curador de los Herederos Indeterminados del causante Duván Salinas Bedoya. Dieron contestación a la demanda algunos proponiendo excepciones previas y de fondo, que, dado el traslado de ley, son descorridas por la actora, se resuelve la previa, sin terminar el proceso.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, agosto 2 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado:	**17001311000520210005000**
Proceso:	**Declaración UMH y Sociedad Patrimonial**
Demandante:	**Atilia y/u Otilia Ibagué Rodríguez**
Demandados:	**Herederos determinados (Aldemar Salinas Ibagué, Carlos Andrés Salinas Ibagué, Elber Augusto Salinas Ibagué, Luisa Fernanda Salinas Pinilla, Luz Meira Salinas Ibagué. María AngélicaSalinas Ibagué, Sandra Milena Salinas Ibagué, Yorladis Salinas Rodríguez, William Salinas Pineda, Duban Salinas Pineda) e indeterminados del causante Dubán Salinas Bedoya**.

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda y el pronunciamiento a las excepciones.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Paula Marcela Cardona Tabares, Jorge Enrique Salinas Bedoya, Ana Cecilia Torres Valencia y

Reinerio Ibagué Rodríguez las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Diana María Perdomo Mesa, Kristian David Hernández Orjuela, María Oderay López Santos, María Magdalena y Luceida Pinilla Lemos las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa del litigio.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE:

De las señoras Atilia y/u Otilia Ibagué Rodríguez, Yorladis Salinas Rodríguez; Luisa Fernanda, Duban, William Salinas Pineda, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presentes al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

3.- DE OFICIO:

a) Se decreta los interrogatorios de los señores Aldemar, Luz Meira, Élber Augusto, Carlos Andrés, Sandra Milena, María Angelica Salinas Ibagué, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará por el despacho para el cual se les cita, debiendo hacerse presentes al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Ordenar a Secretaría consultar en la página del ADRES si la señora Atilia y/u Otilia Ibagué Rodríguez y el señor Dubán Salinas Bedoya, tienen o tuvieron vinculación a alguna EPS en el régimen contributivo o subsidiado, de ser así se solicitará a la entidad informe qué personas se encuentran reportadas en los núcleos familiares de cada uno indicando sus nombre y qué parentesco tienen; se solicitará se remita el formulario de afiliación de cada uno de ellos- Concédase a la entidad el término de 3 días siguientes a su comunicación para que remitan la información.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día **_27 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación y que es carga de las partes hacer comparecer a los testigos que fueron decretados a su instancia.

daap

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a146eaf5fd3dbbf5be92f3bf4dd26b081e61131a6d636105beb365b36ffecffa**

Documento generado en 16/08/2022 07:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, quien dentro del término de traslado da contestación de la demandada sin proponer excepciones de mérito.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, agosto 8 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220083 00

Proceso: Reglamentación de Visitas

Demandante: JUAN DAVID OSORIO VARGAS

DEMANDADA: MARIA ALEJANDRA PATIÑO ARCILA

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se recibirán los testimonios de los señores Sandra Viviana Calderón Giraldo, Diana Cristina Hurtado Álzate, Nini Johana Salgado Giraldo y Diana Andrea Castro Serna, en audiencia, en la fecha fijada en esta providencia, a quienes la parte demandante deberá hacer comparecer en la data y hora que se señala en este auto.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: De la señora MARIA ALEJANDRA PATIÑO ARCILA que efectuará la parte demandante, en la fecha y hora que se fije en este auto.

d) Informe Social realizado por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios, el cual ya se encuentra en el expediente y del cual se da traslado a las partes por el término de 3 días.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.-TESTIMONIALES: Se recibirá el testimonio de la señora Sandra Milena Zuluaga, en audiencia, en la fecha fijada en esta providencia, a quienes hará comparecer la parte pasiva.

3.- DE OFICIO:

a. Interrogatorio del señor JUAN DAVID OSORIO VARGAS a fin de que absuelva el interrogatorio que se les formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente de manera virtuales la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b. Los informes de valoración psicología remitidos por la profesional en esa área del ICBF a los progenitores y menor (grupo familiar), los cuales ya se encuentran en el expediente y de los cuales se da traslado a las partes.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso **el día 22 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia sin lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación: se les advierte a las partes que es su carga hacer comparecer a los testigos que fueron decretados a su instancia.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb889e3f55f16b2e561ed28d8a8b5462cbf5aafa9a4e764a8d92e89829506998**
Documento generado en 16/08/2022 06:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dio contestación a la demanda y propone excepciones de fondo, que, dado el traslado, son descorridas por la parte demandante.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, agosto 10 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220015700

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JUAN JOSE GUTIERREZ MARTINEZ

DEMANDADA: NANCY EDITH MARTINEZ ALZATE

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Trabada la litis como se encuentra, se procederá a resolver sobre las pruebas pedidas, las que de oficio se consideren procedentes y a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata los arts. 392 por disposición del artículo 443 del C. G. P., según las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con el art. 168 del CGP, las pruebas impertinentes, inconducentes y superfluas e inútiles se rechazarán motivando las razones por las cuales se considere la configuración de esas calidades en un medio probatorio.

3. Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que.
a) Procede decretar las pruebas documentales tanto allegadas por la demandante como por el demandado.

b) Se negará como declaración de parte la peticionada por la demandada frente al señor Juan José Gutiérrez Martínez, en su lugar se decretará el interrogatorio de parte de conformidad con el articulo 198 del CGO y se accederá a la declaración de parte de la señora Nancy Edith Martínez Alzate conforme lo regula el articulo 196 ibidem.

c) Se negará el requerimiento que exige del demandante y referente a que aquel informe y remita los comprobantes, facturas realizadas por

concepto de transporte de Sergio Gutiérrez Martines, por inconducente dado que carece de idoneidad para establecer el hecho que interesa, ello por la potísima razón que de cara a la acción propuesta (ejecutivo) la misma está dirigida a determinar si existe o no incumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible debiendo la parte actora acreditar el documento que tenga una de esas características y al demandado probar que pagó el monto que se aduce debido o cualquiera de las excepciones tendientes a la extinción de la obligación debida.

Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que de quien se solicita los mentados documentos no tiene que ver en absoluto con este proceso y no siendo parte dentro del mismo los presuntos pagos que se pudieron realizar frente al mismo no tienen la virtualidad de desvirtuar el mandamiento de pago y menos de acreditar el pago dentro de este trámite; ahora si lo pretendido era la exigencia de pagos realizados por la demandada frente al demandante es aquella quien tiene que acreditar el pago realizado en caso de haberlo realizado por ser quien estaría en mejores condiciones de demostrarlo.

d) De oficio se recepcionará el testimonio del progenitor del demandante, para lo cual se le impondrá la carga al mismo para que lo haga comparecer en la hora y fecha señalada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- INTERROGATORIO del señor Juan José Gutiérrez Martínez, a fin de que absuelva el interrogatorio que les formulara para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

c.- Declaración de parte de la señora Nancy Edith Martínez Álzate

3.- DE OFICIO:

a) Interrogatorio de la señora Nancy Edith Martínez Álzate, a fin de que absuelva el interrogatorio que les formulara el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Testimonio del señor Juan Manuel Gutiérrez Guevara; se le impone la carga al demandante para que haga comparecer al testigo por encontrarse en condiciones de ubicarlo, citarlo y hacerlo comparecer según los hechos narrados en la demanda.

SEGUNDO: NEGAR el requerimiento que la parte demandada exige se le realice al demandante frente a allegar documentos con respecto a un tercero frente a este proceso, Sergio Gutiérrez Martines.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de dispone el articulo 392 del C.G.P por remisión del art. 443 ibidem **para el día 20 de septiembre de 2022 a las 9:00**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia, así lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4308cb6743d0110811d10d7ad1f6829636e1d56fac63c3329627fc2c4dff28f**
Documento generado en 16/08/2022 06:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00204 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR S.T.O representado por la señora MARIA CAMILA OSORIO CARDONA
DEMANDADO : JULIAN DAVID TAMAYO ACOSTA

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido **S.T.O**, representado legal por la señora **MARIA CAMILA OSORIO CARDONA** y en contra del señor **JULIAN DAVID TAMAYO ACOSTA**

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Arturo Pineda López, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avaluó de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

En lo que corresponde a las excepciones de mérito o de fondo, en este como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso dispone la notificación personal al demandado y la Ley 2213 de 2022, regula la notificación personal por correo electrónico

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de conciliación No. radicación 112/2018 de fecha 12 de junio de 2018 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, en la cual se fijó como cuota alimentaria a favor del menor S.T.O y a cargo del señor Julián David Tamayo Acosta la suma de $300.000, los cuales se cancelarían de manera quincenal, con incremento anual del el salario mínimo mensual legal vigente. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de los incrementos sobre las cuotas alimentarias; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que una vez notificada la parte pasiva de manera personal al correo electrónico que suministró en acta ante la Cámara de Comercio y culminado el término concedido no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago o finalmente que la hubiera pagado.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni excepcionó.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues no se encuentra estructurado el requisito para imponerla de conformidad con el artículo 365 del CGP esto es, no se dio controversia alguna toda vez que el demandado no presentó siquiera excepciones razón por la que debiera continuarse el cobro ejecutivo por auto y no por sentencia.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de $2.122.576 a favor de del menor S.T.O representado por su progenitora señora María Camila Osorio Cardona, frente al señor Julián David Tamayo Acosta, según los términos, montos y periodos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de los montos descritos en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a nombre de la demandante la señora María Camila Osorio Cardona.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e252660ae8913f568c7df2f5ec378411cbd17d618906e3575d2f8cabf40c4c17**
Documento generado en 16/08/2022 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO FAMILIA CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00272 00
PROCESO : AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : MENORES S.Q.V y E.Q.V, representados por la señora JULIANA VALENCIA ARANGO
DEMANDADO : JAMES JEISSON QUINTERO

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla, las razones son las siguientes:

1º. Establece el art. 397 del C.G.P. que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente que fijó los alimentos.

2º Según lo afirmado en el hecho tercer y acreditado con los documentos aportados como prueba, mediante sentencia del 21 de febrero de 2020 proferida por el **Jugado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,** dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico radicado bajo el No. 17001 31 10 007 2019 00218 00, se fijó la cuota alimentaria en favor de las menores S.Q.V y E.Q.V de la cual se solicita su aumento.

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste pues la cuota de la cual se pretende su modificación fue regulada por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, como se evidencia de lo indicado en el hecho tercero y de la sentencia del 21 de febrero de 2020, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia remitirlo al **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,** previa anotación en el sistema. **Secretaría remit**a el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51faf24e64bf2543feffc9c2219db65c6884e866f1efa06b6cfac9eefca5a04**

Documento generado en 16/08/2022 01:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica